



**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr.
GENERAL

CEDAW/SP/1995/2
2 de junio de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION
SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER
Octava reunion
Nueva York, 22 de mayo de 1995

INFORME DE LOS ESTADOS PARTES

1. La Secretaria General de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer inauguró la octava reunion de los Estados partes el 22 de mayo de 1995. La reunion eligió Presidente al Sr. Ibrahim A. Gambari (Nigeria) y cuatro Vicepresidentes (Canadá, Japon, Lituania y Suriname). La reunion aprobó el programa provisional que figura en el documento CEDAW/SP/1995/1.

2. La reunion examinó la decision 49/448 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, titulada "Examen de la solicitud de revision del párrafo 1 del artículo 20 de la Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion contra la mujer", en la cual la Asamblea:

"... por recomendación de la Tercera Comision¹, consciente de que los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia habían presentado por escrito una solicitud² para que se revisara el párrafo 1 del artículo 20 de la Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion contra la mujer³ sustituyendo las palabras 'se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para' por las palabras 'se reunirá todos los años por un período de la duracion necesaria para', y habiendo tomado nota de que en el artículo 26 de la Convencion se estipula que la Asamblea General decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud, decidió: 'a) pedir a los Estados partes en la Convencion que examinen la solicitud de revision del párrafo 1 del artículo 20 en una reunion que se celebrará en 1995; y b) pedir a la reunion de los Estados partes que el alcance de la revision se limite al párrafo 1 del artículo 20 de la Convencion'."

3. En respuesta a la recomendación general 22, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 14º período de sesiones,

en la cual recomendó que la reunión de Estados partes recibiera un informe verbal de la Presidencia del Comité sobre las dificultades a que se enfrentaba el Comité en el desempeño de sus funciones, la reunión, con carácter excepcional, escuchó una declaración de la Presidenta del Comité, Sra. Ivanka Corti (Italia).

4. Finlandia presentó un proyecto de resolución titulado "Propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", que figura en el documento CEDAW/SP/1995/L.1, en nombre de Alemania, Australia, el Canadá, Costa Rica, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Ghana, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Letonia, Malta, Namibia, Nicaragua, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, la República de Corea, la República Unida de Tanzania, Rumania, Suecia, Turquía y Zambia, a los que posteriormente se unieron Armenia, Bangladesh, Bulgaria, Burkina Faso, el Camerún, Colombia, Estonia, Etiopía, Filipinas, Hungría, Israel, el Japón, Kenya, Lituania, Madagascar, Nueva Zelanda, Nigeria, la República Dominicana, Samoa, el Senegal, Túnez y Zimbabwe. El proyecto de resolución dice lo siguiente:

"Los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando la resolución 49/164 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Tomando nota de la propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, consistente en sustituir las palabras 'se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para' por las palabras 'se reunirá todos los años por un período de la duración necesaria para', presentada por los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, de conformidad con el artículo 26 de la Convención,

Tomando nota también de la decisión 49/448 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, en la cual la Asamblea, de conformidad con el artículo 26, pedía a los Estados partes que examinaran la solicitud de revisión en la presente reunión y que limitaran el alcance de la revisión al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención,

Reiterando la importancia de la Convención y de la contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los esfuerzos de las Naciones Unidas por eliminar la discriminación contra la mujer,

Tomando nota de que ha aumentado el volumen de trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a causa del número cada vez mayor de Estados partes en la Convención y de que el período de sesiones anual del Comité es el más corto de todos los períodos de sesiones anuales de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos,

Recordando la recomendación 22 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 14º período de sesiones, relativa a la duración de las reuniones del Comité,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que permitan al Comité examinar en detalle y a tiempo los informes presentados por los Estados partes y cumplir con las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención,

Convencidos también de que la concesión de suficiente tiempo para las reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es un factor indispensable para asegurar la eficacia permanente del Comité en años futuros;

1. Deciden sustituir en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer las palabras 'se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para' por las palabras 'se reunirá todos los años para';

2. Recomiendan que la Asamblea General apruebe esta revisión en su quincuagésimo período de sesiones;

3. Deciden que la revisión entre en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes que así se lo hayan notificado al Secretario General como depositario de la Convención."

5. El representante de Finlandia informó entonces a los Estados partes que, con espíritu de transacción y para llegar a un consenso los patrocinadores estaban dispuestos a aceptar una revisión al párrafo dispositivo 1 del artículo 20 (CEDAW/SP/1995/L.1/Add.1), presentada por el Japón, con arreglo a la cual el párrafo diría lo siguiente:

"El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención. La duración de las reuniones del Comité será determinada por una reunión de los Estados partes en la presente Convención, y estará sujeta a la aprobación de la Asamblea General."

6. El representante de Finlandia también sugirió que en el séptimo párrafo del preámbulo del proyecto de resolución, después de la palabra "Comité" se añadieran las palabras ", de conformidad con su mandato".

7. Tras un intercambio de opiniones, se decidió enmendar los párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución para que dijera lo siguiente:

"2. Recomiendan que la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, tome nota con aprobación de la revisión;

3. Decide que la revisión entre en vigor después de haber sido examinada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios

de los Estados partes que así se lo hayan notificado al Secretario General como depositario de la Convención."

8. La reunión aprobó el proyecto de resolución que figura en los documentos CEDAW/SP/1995/L.1 y CEDAW/SP/1995/L.1/Add.1 en su forma oralmente revisada (véase el anexo).

9. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formuló una declaración después de la aprobación del proyecto de resolución.

10. La reunión aprobó el presente informe.

Notas

¹ A/49/607, párr. 38.

² A/C.3/49/26.

³ Resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo.

AnexoPROPUESTA DE REVISIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 20 DE
LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando la resolución 49/164 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Tomando nota de la propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, consistente en sustituir las palabras "se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para" por las palabras "se reunirá todos los años por un período de la duración necesaria para", presentada por los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, de conformidad con el artículo 26 de la Convención,

Tomando nota también de la decisión 49/448 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, en la cual la Asamblea, de conformidad con el artículo 26, pedía a los Estados partes que examinaran la solicitud de revisión en la presente reunión y que limitaran el alcance de la revisión al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención,

Reiterando la importancia de la Convención y de la contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los esfuerzos de las Naciones Unidas por eliminar la discriminación contra la mujer,

Tomando nota de que ha aumentado el volumen de trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a causa del número cada vez mayor de Estados partes en la Convención y de que el período de sesiones anual del Comité es el más corto de todos los períodos de sesiones anuales de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos,

Recordando la recomendación 22 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 14º período de sesiones, relativa a la duración de las reuniones del Comité,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que permitan al Comité, de conformidad con su mandato, examinar en detalle y a tiempo los informes presentados por los Estados partes y cumplir con las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención,

Convencidos también de que la concesión de suficiente tiempo para las reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es un factor indispensable para asegurar la eficacia permanente del Comité en años futuros,

1. Deciden sustituir el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por el siguiente texto:

"El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención. La duración de las reuniones del Comité será determinada por una reunión de los Estados partes en la presente Convención, y estará sujeta a la aprobación de la Asamblea General.";

2. Recomiendan que la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, tome nota con aprobación de la revisión;

3. Deciden que la revisión entre en vigor después de haber sido examinada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes que así se lo hayan notificado al Secretario General como depositario de la Convención.
